

GACETA JUDICIAL

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXV.

AÑO 3. NÚMERO 11. NOVIEMBRE 2015

Tamaulipas con paso firme en la implementación del nuevo sistema de justicia penal



Dialogando con: Mtra. María José Franco Rodríguez

Académica y docente de la Facultad de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Tema: Evolución de la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas



Consulte además nuestras secciones:

Crónicas de la judicatura

Con rumbo fijo

La Semblanza

Justicia con enfoque

Butaca judicial

Criterios jurisprudenciales y criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación

Reformas Legislativas



UTILIZAMOS MEDIOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS





Consejo editorial

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

LICENCIADO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN
JURÍDICA E INVESTIGACIÓN PROCESAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORAS:

LIC. YURI YANETH LOREDO SILVA
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx *Noviembre 2015.*



Directorio

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO JOSÉ HERRERA BUSTAMANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO BIBIANO RUIZ POLANCO
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDÉZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

LIC. ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

LIC. PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

LIC. ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ

PRESENTACIÓN

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



En Tamaulipas los integrantes de los tres Poderes del Estado, tenemos la firme determinación de continuar cimentando las condiciones para completar en tiempo y forma la implementación del proceso penal acusatorio y oral en todo el territorio del estado, para junio de 2016.

En este contexto menciono que el pasado 5 de noviembre, el Gobernador Egidio Torre Cantú, acompañado por la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Diputado Ramiro Ramos Salinas, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, y un servidor Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, encabezamos el acto de colocar la primera piedra del Centro Integral de Justicia en la capital del estado, donde estarán ubicadas las Salas de Oralidad, Unidades de Investigación, el Instituto de la Defensoría Pública, así como áreas de justicia alternativa, de atención a víctimas y de guarda de evidencias; edificación que dará cercanía, eficacia y calidez, como un espacio que representará el nuevo rostro de la justicia penal en Tamaulipas.

Para atender ejes necesarios para la adecuada instauración del modelo acusatorio, en la Judicatura estatal hemos desarrollado una serie de acciones que nos han permitido avanzar en áreas relativas a la socialización; como muestra de lo dicho apoyamos la participación del equipo universitario "Búhos Victoria" triunfadores de la etapa estatal del Tercer Certamen Universitario de Litigación Oral CONATRIB, para que asistieran a la etapa regional que se llevó a cabo en Monterrey NL., donde a la vez obtuvieron el Primer Lugar, y el derecho para asistir a la etapa nacional.

En un acto conjunto entre el Poder Judicial del Estado y autoridades del vecino estado de Texas, y con la participación de líderes de la comunidad mexicana y medios de comunicación se llevó a cabo en la ciudad de Brownsville, la presentación de la iniciativa judicial para promover la mediación a distancia entre connacionales que viven en aquella región y habitantes del estado con el propósito de incrementar y facilitar un mayor acceso de la comunidad a la justicia mediante el uso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

También les comparto que durante el presente mes entró en funciones la Sala de Oralidad del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, ubicada en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Matamoros, la cual fue visitada por el Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado, la Alcaldesa Leticia Salazar Vázquez, así como autoridades estatales y municipales, quienes atestiguaron los avances en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Tercera Región del Estado.

Y como tema fundamental en nuestra agenda de trabajo, el pasado 25 de noviembre, en conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, se llevó a cabo un ciclo de conferencias, para promover la erradicación de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, y fortalecer el respeto de los derechos humanos a favor de todas las personas sin distinción de género.

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 6** Tamaulipas con paso firme en la implementación del nuevo sistema de justicia penal
- 8** Triunfa representativo de estudiantes de la UAT en Nuevo León
- 9** Promueven mediación a distancia entre población mexicana de Texas
- 10** El Gobernador Egidio Torre Cantú visita instalaciones de oralidad en Matamoros
- 11** PJETAM conmemora Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres

DIALOGANDO CON...

- 13** Mtra. María José Franco Rodríguez

Académica y docente de la Facultad de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Tema: Evolución de la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



CON RUMBO FIJO

- 18** Biografía del Lic. Humberto de la Garza Kelly, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de 1958 - 1967 de forma rotativa y posteriormente de 1981 - 1982

LA SEMBLANZA

- 19** Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

JUSTICIA CON ENFOQUE

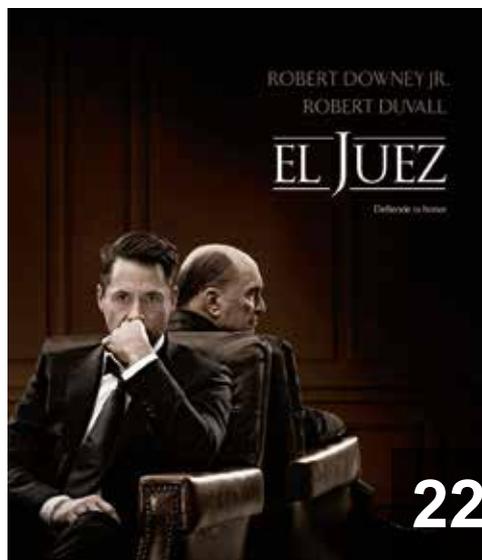
20 Tema: 25 DE NOVIEMBRE
Día internacional de la Eliminación de la
Violencia contra las Mujeres

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- 23** TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2015 (10a.)
- 23** TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2015 (10a.)
- 24** TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2015 (10a.)
- 24** TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2015 (10a.)
- 25** TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2015 (10a.)
- 26** TESIS JURISPRUDENCIAL 76/2015 (10a.)
- 26** TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2015 (10a.)
- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 78/2015 (10a.)
- 27** TESIS JURISPRUDENCIAL 79/2015 (10a.)
- 28** TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2015 (10a.)
- 29** TESIS JURISPRUDENCIAL 81/2015 (10a.)
- 30** TESIS JURISPRUDENCIAL 82/2015 (10a.)
- 30** TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2015 (10a.)
- 31** TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2015 (10a.)
- 31** TESIS JURISPRUDENCIAL 85/2015 (10a.)
- 32** TESIS JURISPRUDENCIAL 86/2015 (10a.)
- 32** TESIS JURISPRUDENCIAL 87/2015 (10a.)
- 33** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 138/2015 (10a.)
- 34** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 144/2015 (10a.)
- 34** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 146/2015 (10a.)
- 35** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 142/2015 (10a.)
- 35** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 147/2015 (10a.)
- 36** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 148/2015 (10a.)
- 36** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 150/2015 (10a.)
- 37** TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 151/2015 (10a.)



BUTACA JUDICIAL

22 La recomendación del mes:

El Juez

REFORMAS LEGISLATIVAS

- 38** Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.
- 38** Decreto por medio del cual se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 39** Se reforma la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 39** Se reforman las fracciones I y II del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



Tamaulipas con paso firme en la implementación del nuevo sistema de justicia penal

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 5 de noviembre.- *“En Tamaulipas estamos listos, para cumplir en tiempo y forma, el mandato constitucional del nuevo sistema de justicia”*, afirmó el Lic. Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en Tamaulipas en el acto de colocación de la primera piedra del Centro Integral de Justicia de Ciudad Victoria.

Las instalaciones de dicho centro albergarán áreas lúdicas, victimales, justicia alternativa, policía investigadora, unidades de investigación, salas de juicios, policía procesal, guarda de evidencias y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.

El Gobernador Egidio Torre Cantú, encabezó dicho acto junto con María de los Ángeles Fromow Rangel, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el Diputado Ramiro Ramos Salinas, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local, entre otras autoridades.

Al respecto, el titular del ejecutivo estatal dijo que existe el compromiso de cumplir con todos los requerimientos que implica el Nuevo Sistema de Justicia Penal a través de infraestructura, cursos de capacitación y

difusión, precisando que ya se tienen grandes avances.

En su mensaje Hernán de la Garza Tamez se refirió a la trascendencia del referido acto: *“Sin duda, es un hecho que cumple anhelos, que despierta expectativas y que siembra esperanza. Porque se coloca la Piedra Angular, de un espacio que representará el nuevo Rostro de la Justicia Penal en Tamaulipas. Que dará cercanía, eficacia y calidez”*.

Por su parte María de los Ángeles Fromow se pronunció en relación a los objetivos alcanzados en la entidad dentro de este proceso de implementación: *“Señor Gobernador, gracias por ese compromiso nuevamente. Le reitero que desde la Federación estamos orgullosos del trabajo que está realizando Tamaulipas. Es satisfactorio constatar los avances, saber que*

se tienen presentes los retos y que estamos sumando voluntades”.

Posterior a la colocación de la primera piedra, se realizó un recorrido por áreas de la Procuraduría General de Justicia recién construidas, para dar paso después al evento “Avances y Retos de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal”.

En su apertura participaron el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Hernán de la Garza Tamez; el Procurador General de Justicia, Ismael Quintanilla Acosta y el Secretario General de Gobierno, Herminio Garza Palacios, quienes presentaron los avances, las inversiones, las capacitaciones, las adecuaciones y los retos que aún faltan por cumplir para la implementación del nuevo modelo de justicia penal.





Triunfa representativo de estudiantes de la UAT en Nuevo León

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 6 de noviembre.- Con la representación de Tamaulipas en la etapa regional del Tercer Certamen Universitario de Litigación Oral CONATRI, el equipo “Búhos Victoria”, de la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la UAT, obtuvo el primer lugar de dicha justa académica que congregó además a estudiantes de Aguascalientes, Jalisco, Nuevo León y Zacatecas.

Este concurso tiene como propósito, promover el estudio y la práctica del derecho, aplicado al ámbito penal, específicamente al Sistema Acusatorio Adversarial.

El Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, fue la sede de esta fase regional, en la que la Universidad Autónoma de Tamaulipas accedió a la etapa final por segundo año consecutivo, al posicionarse de igual forma en primer lugar, en la pasada edición 2014.

Cabe señalar que la Universidad de Estudios Avanzados de Estado de Aguascalientes obtuvo el segundo lugar, mientras que los estudiantes de la Universidad de Monterrey (UDEM), representantes del estado anfitrión, concluyeron en el tercer sitio.

El jurado estuvo conformado por los Jueces Alejandro Carlín Balboa y Patricia Eugenia Quintana Rivera del Poder Judicial de Nuevo León, así como la Jueza Reyna Karina Torres Barrientos, de la judicatura tamaulipeca.

La delegación de Tamaulipas estuvo integrada por los alumnos Arturo Dimas Méndez, Samuel Cano Garza, Cristina Verónica García Domínguez, Valeria Guadalupe Reyna Medrano y Raquel Cristina Torres Tristán, con la asesoría y guía de la Mtra. Ma. Guadalupe Bernal Castillo, de la misma institución académica.

Promueven mediación a distancia entre población mexicana de Texas

Para redimensionar las bondades y beneficios del servicio de mediación a distancia que ofrece el Poder Judicial de Tamaulipas, se llevó a cabo el pasado 6 de noviembre, en Brownsville, Texas, la presentación de dicha iniciativa judicial a través del Cónsul Rodolfo Quilantán.

En conferencia de prensa, ante líderes de la comunidad mexicana y medios de comunicación locales, se compartieron las particularidades del servicio, que con fundamento en la tecnología de la videoconferencia a través de internet, posibilita el entendimiento a distancia entre dos personas en conflicto, mediante la asistencia de un mediador certificado.

Respecto a ese tema, el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas se ha

pronunciado en reiteradas ocasiones, sobre la importancia de este tipo de servicios que se ponen a disposición de la población, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la armonía y paz social de los tamaulipecos.

Correspondió al Lic. Roberto Montoya González, Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial de Tamaulipas, acudir en representación de la judicatura, tras la invitación del Consulado Mexicano en Brownsville.

Lo anterior, en el marco del convenio de Mediación a Distancia entre el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y la Universidad Estatal de Texas, signado el 13 de febrero del presente año, mediante el cual se busca incrementar y facilitar el acceso de la sociedad a la impartición de justicia a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.



El Gobernador Egidio Torre Cantú visita instalaciones de oralidad en Matamoros

Con la entrada en funciones de la Sala de Audiencias del nuevo sistema de justicia penal el 5 de noviembre, en la Tercera Región Judicial con sede en Matamoros, se amplían los alcances y se genera mayor certidumbre para culminar en tiempo y forma la implementación del referido modelo jurídico en Tamaulipas.

Así lo constataron autoridades estatales en visita oficial el pasado 9 de noviembre, que incluyó un recorrido por la infraestructura de oralidad que se ubica en el Palacio de Justicia de la ciudad fronteriza.

Acompañaron al Ingeniero Egidio Torre Cantú, la alcaldesa Leticia Salazar Vázquez,

el Secretario General de Gobierno, Herminio Garza Palacios; y el Procurador General de Justicia, Ismael Quintanilla Acosta.

Le correspondió al Juez de Control, atender a las autoridades visitantes, a nombre del Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

El programa de la visita incluyó un recorrido por la Sala de Juicios Orales, así como las instalaciones de la Policía Procesal y del área de Servicios Previos a Juicio, además de presentar al personal conformado por un administrador, un jefe de la unidad de seguimiento de causa, auxiliares jurídicos y auxiliares técnicos.





PJETAM conmemora Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres

Emprendió el 25 de noviembre, para continuar promoviendo políticas públicas incluyentes, orientadas a la perspectiva e igualdad de género, el Poder Judicial de Tamaulipas, emprendió con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, un ciclo de conferencias enfocadas a dicho tema.

A través de la Unidad de Igualdad de Género de la judicatura tamaulipeca, se puso en marcha el referido programa, en donde se contó con la participación de la Lic. Laura García Saenz, Titular del Programa de Violencia Familiar, Sexual y de Género de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, quien expuso el tema “Violencia contra las mujeres”.

Asimismo, participó como ponente el Dr. Pedro Lara Mendiola, Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, quien compartió su perspectiva en relación al “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

El Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas se pronunció en su mensaje en contra de la violencia en todas sus formas, especialmente la que se ejerce hacia las mujeres: *“Es importante aprovechar estos momentos de reflexión, para tener presente que todos los días es posible mantenernos sensibles y atentos ante cualquier forma de*

violencia y discriminación hacia las mujeres, pues de esta forma contribuiremos a la erradicación de esta problemática social”.

Finalmente, agradeció la entusiasta participación de los expositores, a quienes hizo entrega de un reconocimiento por haber contribuido a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.

Es importante recordar que a nivel mundial se eligió el 25 de noviembre, para evocar a las hermanas Mirabal, tres activistas políticas de República Dominicana, a quienes fueron violentados brutalmente sus derechos humanos por parte del régimen de dicho país en 1960.

De esta forma el Poder Judicial de Tamaulipas reitera su adhesión a toda iniciativa que promueva el pleno respeto a los derechos humanos sin distinción de género, en congruencia con la reforma constitucional en la materia de junio de 2011, así como con el Programa Nacional para la Igualdad (PROIGUALDAD 2012-2018).





Mtra. María José Franco Rodríguez

Académica y docente de la Facultad de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Evolución de la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

La lucha de la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo, se hace presente de forma multilateral, desde las instituciones, desde la academia, desde las dependencias públicas y desde los organismos nacionales e internacionales protectores de los derechos humanos, como un desafío contemporáneo, que si bien, ha observado cambios sustantivos en su incidencia, requiere de esfuerzos permanentes a largo plazo, que continúen promoviendo la igualdad de condiciones para ambos géneros, mediante el desarraigo de una cultura y de una sociedad que en su origen no contempló oportunidades equitativas para mujeres y hombres. En torno a esta reflexión nos compartió su perspectiva la Maestra. María José Franco Rodríguez, de la Facultad de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, especialista en Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, quien aborda el tema en la siguiente entrevista.

Maestra para entrar en detalle en esta entrevista, le quiero preguntar, ¿Cómo hemos avanzado culturalmente en México en el tema de la violencia contra las mujeres?

Hemos avanzado, tenemos nuevas legislaciones, tenemos nuevas prácticas, sin embargo la violencia en contra de las mujeres es una cuestión de todos los días y que vemos aun todos los días en la calle, en los medios de comunicación, en las escuelas, en los trabajos, porque es un problema que está muy arraigado. Hemos avanzado en visibilizarlo, en ponerle un nombre y estamos aprendiendo que está mal. Entonces vamos avanzando, pero todavía nos falta un largo camino por recorrer.

Claro y tiene sobre todo un fuerte fundamento cultural, ¿verdad?, porque no es algo que digamos surge en los últimos años, sino que venimos arrastrando desde generaciones anteriores.

Es algo cultural, es algo que tenemos casi aprendido por generaciones...

Si, desgraciadamente...

Hay frases como "mijita aguántate", "es tu cruz", que se las dijo mi bisabuela a mi abuela y se las dijeron a mi mamá, me las están diciendo a mí y que seguramente yo se las voy a repetir a mis hijas. Es algo cultural que traemos de muchos años, lo que pasa es que de un tiempo

Licenciada y Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha sido ponente en diversos cursos, talleres y diplomados sobre protección internacional de los derechos humanos y derechos humanos de las mujeres.

Es autora de varios artículos sobre derechos humanos y ha colaborado en el litigio de casos ante la Corte Interamericana de Derechos humanos. Actualmente forma parte del personal académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas y es profesora de la Facultad de Derecho, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

para acá, sobretodo en mil novecientos, finales de los sesentas, los setentas, es cuando ya se le empieza a poner nombre a la violencia en contra de las mujeres.

Maestra respecto a las instituciones superiores de derecho, ¿Realmente hemos sido puntuales en sentar las bases dogmáticas - filosóficas para que esos estudiantes de derecho enfrenten esta problemática ya una vez que egresan de las instituciones de educación superior?

Vamos poco a poco, el primer avance fue la adopción de la ley general de acceso para las mujeres a una vida libre de violencia, pero que esa ley se enseñara en las facultades, faltó mucho, o sea pasó mucho tiempo para que se empezara a enseñar la ley en las facultades, para que en las escuelas de derecho se empezara a ver la perspectiva de género y la importancia de atender a la violencia en contra de las mujeres como una de las herramientas de todos los días para un abogado o una abogada en su formación. Nos falta mucho en ese sentido, pocos programas de educación a nivel licenciatura en derecho tienen incluida la perspectiva de género, en algunos apenas se está incluyendo el tema de derechos humanos y a partir de ahí el tema de derechos humanos de las mujeres, pero realmente nos falta mucho por hacer, porque el derecho es una institución que está influida también por los roles y los estereotipos de género, entonces cambiarla y ver que empiece a funcionar de otra manera para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, es también un camino que nos va a llevar un poco de tiempo, pero estamos empezando...

Claro ya se dieron los pasos iniciales y obviamente de aquí hacia adelante, ¿verdad?... Exactamente...



Bien, en el tema de los satisfactores sociales es decir, ¿Cómo incide la pobreza, el desempleo por ejemplo, la falta de una educación de un nivel bueno de educación?, todos los satisfactores sociales, ¿Cómo inciden en la violencia contra la mujer y la desintegración familiar?, que pues viene de la mano.

Sí, la agravan, la violencia en contra de las mujeres está presente en todos los estratos sociales...

Si...

Digamos que no es sólo para un sector de la población, es para todos, pero si a eso le sumas que la mujer que es víctima de violencia vive en situaciones de exclusión por pobreza, falta de acceso a educación, oportunidades, por ejemplo pertenece a un grupo étnico, además padece algún tipo de discapacidad, la

violencia que va a sufrir, le va a impactar más en el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

Así es Mtra. ¿Se ha acelerado el paso por parte de las dependencias de los tres órdenes de gobierno para erradicar este flagelo en México? Sí, estamos viendo un importante avance en materia legislativa, empezamos a ver bastante también cambios en el ámbito jurisdiccional, los jueces, las juezas empiezan a utilizar la perspectiva de género y empiezan a cambiar sus decisiones en casos que tienen involucradas a mujeres que son víctimas de violencia, si empezamos a ver que empieza a ver un cambio, desde la academia se ve, claro todavía nos falta mucho por hacer y la idea es que esto deje de ser noticia para ser algo de todos los días.

Si exactamente... pero bueno entonces finalmente a nivel macro, a nivel estadística, de generaciones anteriores a la nuestra, ¿Hemos avanzado, ha decrecido o se ha incrementado este tipo de situaciones en la sociedad?

Desgraciadamente toda la estadística nos dice que en México, todavía una de cada tres mujeres ha sufrido algún evento de violencia en su vida, entonces todavía nos falta mucho por hacer, pero seguimos viviendo violencia, la misma violencia que se vivía antes yo creo, en algunas cuestiones si se ha incrementado, pero aquí lo importante es que ya lo estamos viendo y que las mujeres empiezan a saber que eso está mal y que tienen que hacer algo para terminar con esa situación.

Claro la participación de ellas mismas es fundamental...verdad de ustedes...

Claro que una mujer conozca sus derechos y sepa que está viviendo violencia es

indispensable para que pueda salir de una situación de violencia.

Exactamente... y ya casi para terminar maestra, además de la violencia física, ¿De qué otra manera se hace presente la violencia contra la mujer, es decir, ponerle atención a la igualdad en las oportunidades laborales, la igualdad en salarios por ejemplo, el acceso a la educación superior, pudiéramos conceptualizar esto también como un tipo de violencia hacia la mujer?

Si, la discriminación y la violencia en contra de las mujeres van de la mano, porque responden a estereotipos sociales donde nos han enseñado que los hombres son superiores a las mujeres y eso se va a trasladar en otros aspectos de la vida, por ejemplo, el acceso a educación superior, hace algunos años era muy normal que en las familias se prefiriera que los hombres fueran los que accedieran a la educación superior, porque en las mujeres era un gasto porque se iban a casar y no era necesario. Hoy en día ya vemos un cambio por ejemplo en las universidades, las mitades de población son parejas, hombres y mujeres, excepto en algunas carreras, pero en general ya vemos por ejemplo en derecho, que ya más de la mitad de las de los estudiantes, de las y los estudiantes son mujeres. También ya vemos que las mujeres empiezan a acceder a trabajos, pero desgraciadamente hoy todavía más o menos se calcula que las mujeres ganan un treinta por ciento menos que los hombres por un trabajo igual.

Claro, y entonces bueno, desde la misma academia, ¿Qué enfoque se debe orientar a las carreras, sobre todo la de derecho?, ¿Qué es lo que se les debe complementar, adicionar

a esos programas educativos para que el profesional, futuro profesional, ya traiga ese nuevo modelo, ese nuevo esquema de igualdad de géneros?

Primero la perspectiva de género, que aprendan que es la perspectiva de género, aprendan a utilizarla y además también que conozcan derechos humanos, que en eso ya vamos en un avance gracias a la reforma constitucional de junio del 2011, pero eso nos va a ayudar a que las y los abogados conozcan los derechos, sepan que están en condiciones de igualdad, que en ciertas condiciones por ejemplo si están ante una mujer que sea su cliente, que es una mujer que sufre violencia, qué herramientas les da el derecho, qué herramientas les dan desde las jurisprudencias en la Suprema Corte de Justicia, decisiones de los tribunales superiores de justicia locales, estándares internacionales por ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que les podrían ayudar a buscar una mejor solución para su cliente.

Bien, ya para concluir, ¿algún mensaje final?, para todos los que integramos las instituciones que de alguna manera estamos vinculados por velar precisamente por esto, por la igualdad de género, para erradicar la violencia contra la mujer...

Bueno la primera es que todavía nos falta mucho por hacer, que tenemos que estar conscientes cuando tomamos una decisión en materia judicial, si hay roles o estereotipos de género alrededor de esa decisión que estoy tomando, detectarlos, y ver si tienen un impacto diferenciado en la persona en la que estoy decidiendo y tratar a través de detectarlos y de atenderlos de otra manera, de no aplicarlos, sólo así podemos ayudar a que las mujeres tengan acceso a igualdad y a una vida libre de violencia.

Bien, muchísimas gracias por su tiempo Maestra...

Gracias...muchas gracias...





LIC. HUMBERTO DE LA GARZA KELLY

Nace el 15 de mayo de 1919 en Burgos, Tamaulipas.

Concluyó sus estudios profesionales de Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León en 1945.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

- De 1947 a 1950 se desempeñó como Agente del Ministerio Público en la ciudad de Matamoros.
- De 1958 a 1967 fue Magistrado titular de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, ocupando la presidencia del mismo tribunal de forma rotativa.
- Es el autor único del Código de Procedimientos Civiles que rige en el Estado de Tamaulipas desde 1961.
- En 1981 fue elegido Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado renunciando el 12 de junio de 1982.

El Colegio de Abogados de Monterrey le rinde homenaje y le entrega un pergamino que en la parte central dice: Presea a la Dignidad Judicial. Asimismo se lee en el mencionado documento lo siguiente: En reconocimiento a la valerosa defensa realizada de la autonomía del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En febrero de 1987 fue nombrado nuevamente Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia para el sexenio que concluía el 4 de febrero de 1993 pero el 15 de mayo de 1989 dejó el cargo por cumplir el máximo de edad previsto en la Constitución Política del Estado.

Posteriormente fue Director de Estadística, Informática y Computación así como Director de Visitaduría del Poder Judicial del Estado.

El 16 de junio de 1998 el Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas en acto especial celebrado en el Teatro Amalia C. de Castillo Ledón, le hizo entrega de una medalla y placa con la firma de los Magistrados que integraban el Pleno, en la cual se lee:

Reconocimiento al C. Abogado Humberto de la Garza Kelly por su incansable trayectoria al servicio del derecho, de la justicia y de la sociedad en forma eficiente, leal y honorable.

Varios años fue catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Ciudad Victoria, capital del Estado.

Centro de Mecanismos
Alternativos para la Solución
de Conflictos

Responsable:

**LIC. ROBERTO MONTOYA
GONZÁLEZ**

Boulevard Praxedis Balboa # 2207
entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090
Tel. (834) 31-8-71-81 Ext. 51581
Cd. Victoria, Tamaulipas.

Responsable:

**LIC. LAURA DORELY
LÓPEZ RAMÍREZ**

Ciudad Judicial, Juan de Villatoro
#2001 Col. Tampico-Altamira
Tel. (833) 260-21-00 Ext. 52424,
52419
Cd. Altamira, Tamaulipas.

Responsable:

**LIC. MARIO ALBERTO
MONTELONGO OLIVAS**

Calle Hidalgo #203, 3er Piso. Local
1, Zona Centro.
Tel: (831) 232-77-76
Cd. Mante, Tamaulipas.

Responsable:

**LIC. MARIO ALBERTO
DÍAZ ARREOLA**

Agustín Melgar #3 entre 18 de
Julio y Prolongación, Fracc. Valle
Encantado, Tel. (868) 822-58-99
Cd. Matamoros, Tamaulipas.

Responsable:

**LIC. ROBERTO CARLOS
AROS MUÑIZ**

Blvd. Municipio Libre #146 Col.
SUTERM 1 Tel. (867) 711-04-13
Ext. 52034 - 52035
Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Responsable:

LIC. YESSYCA SNELL YUNES

Avenida Miguel Alemán #101
Fracc. Modulo 2000, Local D y E.
Tel. (899) 924-72-62
Cd. Reynosa, Tamaulipas.



CON
**RUMBO
FIJO**



¿Sabe qué es la **mediación**? ¿Para qué le sirve? ¿Dónde encontrar este servicio?

En esta edición se lo daremos a conocer.

La mediación es un procedimiento a través del cual de una manera voluntaria, flexible, imparcial, confidencial y equitativa, dos o más personas ayudados por una tercera persona neutral denominado Mediador buscan una solución a sus conflictos.

El Poder Judicial cuenta con un Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en la Capital del Estado, así como Unidades Regionales o Móviles Itinerantes, distribuidas en el territorio estatal. El Centro tiene la capacidad técnica para organizar, promover y ofrecer servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación, transacción y justicia restaurativa.

Acércate a la justicia alternativa... es tu derecho.

El servicio es **gratuito, voluntario y confidencial.**

25 DE NOVIEMBRE

Día internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

La Organización de las Naciones Unidas eligió el veinticinco de noviembre, para conmemorar a las hermanas Mirabal; tres activistas políticas de República Dominicana que fueron brutalmente asesinadas en 1960.

Así, el 25 de noviembre de cada año se conmemora el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, para crear conciencia e inspirar acciones que prevengan y pongan fin a esta práctica mundial.

¿Qué es la Violencia Contra las Mujeres?

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por la cual, a diario, miles de mujeres son objeto de esta violencia.

25/11

DÍA INTERNACIONAL

de la
ELIMINACIÓN
de la
VIOLENCIA
contra
las Mujeres



Lo que significa ser mujer y ser hombre en una sociedad y cultura determinada, ha puesto a las mujeres por mucho tiempo en una situación de vulnerabilidad, tanto en el ámbito público, como en el privado, al considerarlas como inferiores respecto a los hombres.

La discriminación y la violencia contra las mujeres es una de las formas más dramáticas de la desigualdad, que traspasa las fronteras de los países y afecta a miles de mujeres en el mundo. De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ésta es “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado, como en el público”.

Se manifiesta en cualquiera de las etapas del ciclo de vida y en diversos ámbitos de su desarrollo: la violencia puede experimentarse en uno o varios episodios, y sus efectos son inmediatos, acumulativos, y en algunos casos conllevan al peligro de muerte.

La violencia afecta de manera inmediata a quien la vive y tiene consecuencias negativas en su salud, desarrollo y autonomía.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia se clasifica en modalidades y tipos. Es importante que sepas que en un hecho de violencia pueden encontrarse varios tipos de violencia, sin embargo, esta clasificación es para facilitar su comprensión.

Es fundamental mencionar que el principal compromiso jurídico internacional y vinculante en la materia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém Do Pará”, suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém Do Pará, Brasil, en 1994. El Estado Mexicano suscribió la Convención en 1995 y fue aprobada por el Senado de la República en 1998, entrando en vigor el 12 de diciembre del mismo año.

En el ámbito de la impartición de justicia, la principal obligación de las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, frente a la Convención de Belém Do Pará, es asegurar las medidas de protección y preventivas que requieran las víctimas de violencia, la que podrán ser de naturaleza penal o civil y que dependerán de cada caso concreto.

En México, se recomienda asimismo consultar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la diversa Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las correlativas leyes para el Estado de Tamaulipas.

La recomendación del mes:

EL JUEZ

Defiende tu honor.

Dirección: David Dobkin

Guión: Nick Schenk y Bill Dubuque

Música: Thomas Newman

Fotografía: Janusz Kamiński

Protagonistas: Robert Downey Jr., Robert Duvall, Vera Farmiga, Vincent D'Onofrio, Jeremy Strong

Dax Shepard, Billy Bob Thornton

Año: 2014

Género: Drama

País: Estados Unidos

Duración: 142 minutos



Sinopsis

Robert Downey Jr. protagoniza esta película interpretando al gran abogado Hank Palmer, quien regresa a su hogar de la infancia cuando su distanciado padre, el juez del pueblo (Robert Duvall) es sospechoso de asesinato. Es cuando se dispone a descubrir la verdad y en el proceso, se reencuentra con la familia de la que se alejó años antes.

TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2015 (10a.)

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El hecho de que el procedimiento sumario se prevea como un privilegio para el procesado de ser juzgado en plazos breves y que atienda a conseguir el objetivo contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a impartir una justicia pronta, no pugna con el derecho del sentenciado de poder recurrir la sentencia condenatoria ante jueces ordinarios. Lo anterior es así, porque toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnabile, conforme a los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que el Estado Mexicano se ha obligado a reconocer a todo procesado, como parte de las formalidades esenciales de los procedimientos, que la sentencia condenatoria que se le dicte pueda ser "sometida" o "recurrida" ante un juez o tribunal superior, lo cual debe vincularse con los artículos 14 y 17 constitucionales, que consagran los derechos al debido proceso –que a su vez garantizan la recta administración de justicia y el derecho de defensa– y, el derecho a una justicia completa y expedita; sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales puede ocuparse, sino también respecto a la oportunidad de que la sentencia de segunda instancia sea revisada precisamente en el amparo. De ahí que los preceptos que nieguen al sentenciado la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia dictada al concluir un proceso penal, por haber sido emitida en un juicio sumario, son contrarios a los artículos constitucionales y convencionales citados, ya que la posibilidad de apelar no rompe con el propósito de impartir una justicia pronta pues, en todo caso, podría adoptarse una apelación con plazos breves.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2015 (10a.)

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. Por disposición expresa del artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales, y los que revisten este carácter son los centros de reclusión de máxima seguridad, por contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los procesados o sentenciados, y la disminución del riesgo de fuga. En congruencia con lo anterior, si el Ministerio Público ejerce la acción penal por el delito de delincuencia organizada, el juez competente para tramitar la causa penal es el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubique el Centro Federal de Readaptación Social con las características señaladas, sin que para ello sea necesario que esta institución exponga los razonamientos que a su juicio actualizan la

competencia territorial de excepción prevista en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues al ejercer la acción penal por el delito indicado, debe exponer, en el pliego de consignación, los motivos y razonamientos que, a su juicio, acreditan el cuerpo del delito y su probable comisión, así como invocar las pruebas correspondientes por las que arriba a esa conclusión, con lo cual justifica el supuesto de procedencia de la competencia territorial de excepción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2015 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO. De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, dado que es quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria correspondiente o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo. En este sentido, se aprecia que la Ley de Amparo privilegia el conocimiento previo del asunto, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, lo que permite establecer que si una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito es recurrida y un Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión, es evidente que cuando el juez dicte el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y éste sea recurrido a través del recurso de inconformidad, sin lugar a duda, quien deberá conocer de dicho recurso es el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto a través del recurso de revisión; ello para favorecer el conocimiento previo adquirido por dicho tribunal, dando mayor celeridad a la impartición de justicia y preservando las garantías del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, aunado a que en términos del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto octavo, fracción I, determinó las reglas de competencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las inconformidades, al señalar que cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2015 (10a.)

ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA

ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO). La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos o en una decisión judicial; sin embargo, de conformidad con los artículos 1592 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, y sólo entonces está facultado para conferir poderes, para que otras personas actúen bajo sus órdenes en lo que se refiere a todas las cuestiones relacionadas con el albaceazgo; sin que se establezcan fórmulas sacramentales para el discernimiento, ni se precise de una declaración judicial formal en ese sentido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2015 (10a.)

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS. De la interpretación de los artículos 1836 y 1949 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, en relación con los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que frente a la acción de vencimiento anticipado y pago derivada de un contrato de apertura de crédito, no es oponible la excepción de contrato no cumplido o non adimpleti contractus basada en la sola circunstancia de que el actor acreditante no hubiere contratado ciertos seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago del crédito exigida en la demanda, pues por ser accesoria, no forma parte del sinalagma entre las obligaciones principales que definen al contrato de crédito: la de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o contraer por su cuenta una obligación (a cargo del acreditante) y la de restituir las sumas dispuestas o el importe de la obligación, más los intereses, prestaciones, gastos y comisiones (a cargo del acreditado), de forma que, en su caso, la excepción fundada en el hecho mencionado podría servir sólo para oponerse a la prestación accesoria de pago de las primas de seguro. Sin embargo, para que la obligación de contratar los seguros referida forme parte del sinalagma y sea recíproca de la diversa de pago del crédito, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que el incumplimiento o el hecho por el cual se promueve la acción, tiene su causa en la actualización de alguno de los supuestos de riesgo o siniestros por los cuales se convino la contratación de seguros, ya sea la muerte del acreditado, su invalidez total y permanente, su desempleo injustificado, el daño al inmueble hipotecado, etcétera, según lo acordado en el contrato de crédito, y siempre que se hubieran pagado las primas de seguro correspondientes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 76/2015 (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL. No se actualiza un conflicto competencial cuando dos jueces de distrito se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto, si ambos comparten la misma competencia en razón de territorio y materia para resolverlo, con la particularidad de que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo emitida previamente por uno de ellos. Lo anterior toda vez que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y puedan dirimirlo los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia y no de una de mero trámite o de turno que regula el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que el turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado; consecuentemente, la aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a un conflicto competencial, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en criterios legales, siendo que en las cuestiones de turno dicha competencia se surte en favor de cualquiera de los Juzgados de Distrito de las mismas materia y territorio involucrados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 77/2015 (10a.)

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL. Cuando el Ministerio Público, como parte en el proceso penal, es notificado de la sentencia de apelación que confirma un fallo absolutorio y la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer dicho recurso contra una sentencia definitiva, el plazo para promover el juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al representante social, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo -el pasivo del delito-, no había sido impuesto de esa resolución, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal, en términos generales, no podría representar sus intereses, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado realizada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que asiste a la parte quejosa para instar el juicio constitucional. Por tanto, para determinar el plazo con que cuenta

la víctima u ofendido del delito para instar el juicio de amparo directo contra la sentencia aludida, cuando la ley no le reconoce el carácter de parte en el recurso de apelación para intervenir en él, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 78/2015 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR. El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 79/2015 (10a.)

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AÚN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso

efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, como lo hace el artículo 353 del código referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2015 (10a.)

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede interponer los recursos ordinarios pese a la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente, por lo que de hacerlos valer, es obligatorio que el tribunal de alzada los admita e instruya, de tal modo que su decisión constituya el acto reclamado en el juicio de amparo respectivo; sin embargo, esta situación no debe interpretarse en el sentido de que, por esa razón, están obligados a agotar el recurso correspondiente, previo a ejercer la acción constitucional, pues ello llevaría a sobreseer en el juicio de amparo, lo que sería una decisión antagónica a los derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente a los sujetos pasivos del delito en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales.

De esta forma, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo, ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, al no estar legitimado para oponer el recurso correspondiente, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso. Lo anterior, en concordancia con lo sustentado por el Pleno de este alto tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.)¹, en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación -como en el caso del juicio de amparo- estén contemplados legalmente, sino que para su admisión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 81/2015 (10a.)

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 82/2015 (10a.)

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2087 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2015 (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. La reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entrañó cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados. Así, en ese sistema se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, el cual impuso que todo acto conexas a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva. De esta forma, la pretensión de una autoridad administrativa de trasladar al sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente. En consecuencia, la resolución

emitida en el procedimiento relativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, bajo la regla general del plazo de quince días prevista en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Sin embargo, si una orden de traslado se ejecuta sin intervención alguna de la autoridad judicial rectora, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no puede considerarse hecha en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá interponerse en cualquier tiempo, al actualizarse la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 citado. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2015 (10a.)

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 85/2015 (10a.)

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta

institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 86/2015 (10a.)

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 87/2015 (10a.)

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales

objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 138/2015 (10a.)

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*). De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 144/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, dejando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 146/2015 (10a.)

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 142/2015 (10a.)

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 147/2015 (10a.)

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS. Los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que compete a los Presidentes de las Secciones firmar los engroses de las resoluciones; que el Presidente del citado Tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones; que al Secretario General de Acuerdos del Tribunal le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado Ponente autorizándolos en unión del Presidente; y que los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones engrosarán, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección. De lo anterior deriva que corresponde a los Presidentes de las Secciones y al Presidente del Tribunal indicado, así como al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones, y a los Secretarios referidos autorizarlas en unión de aquéllos, por lo que para su validez resulta innecesaria la firma de todos los Magistrados que intervengan en el dictado de la resolución.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 148/2015 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN. Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo del requerimiento que, con apoyo en esas normas generales, la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria realiza a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para que le envíen la primera remesa de información de hasta dos millones de sus cuentahabientes o socios, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la suspensión para que no entreguen aquella información se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se trata de información indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a los cuentahabientes y socios respecto de las cuentas bancarias o créditos de préstamo contratados con aquéllas para que, en consecuencia, se encuentren plenamente identificados y localizables, a fin de que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan en sus cuentas o créditos con esas entidades financieras y sociedades cooperativas; máxime que la información aludida es necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, lo que interesa a la sociedad en la medida que es de interés general que el Estado cuente con mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad, logrando con ello hacer frente a las necesidades de la colectividad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 150/2015 (10a.)

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR. De la interpretación sistemática de los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador reconoció plena libertad al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario a su fallecimiento, y únicamente cuando éste no hubiera manifestado su voluntad o los señalados en la lista de herederos no puedan heredar por imposibilidad material o legal, se atenderá al orden preferencial de sucesión previsto en el citado numeral 18. Por tanto, no existe impedimento jurídico para el caso en que el ejidatario decide transmitir sus derechos parcelarios a través de una enajenación o cesión, a favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos y no tiene que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto. Es decir, al efecto no tiene aplicación lo dispuesto sobre tal derecho por el indicado artículo 80, en su inciso b), pues el segundo párrafo de ese precepto es expreso en señalar que tal requisito de validez es exigible cuando la enajenación se realiza "a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población", hipótesis que en el caso no se actualiza.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 151/2015 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Reformas legislativas publicadas el mes de noviembre, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

A. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de noviembre de 2015, se publicó:

Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

B. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2015, se publicó:

Decreto por medio del cual se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores. II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

C. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 9 de noviembre de 2015, se publicó:

1. DECRETO No. LXII-673, mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Donde en esencia señala que la asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el Sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un...

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para...

IV.- Ningún...

V.- Tampoco...

VI.- Asimismo...

VII.- Los...

2. DECRETO No. LXII-674, mediante el cual se reforman las fracciones I y II del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 190.- La asignación . . .

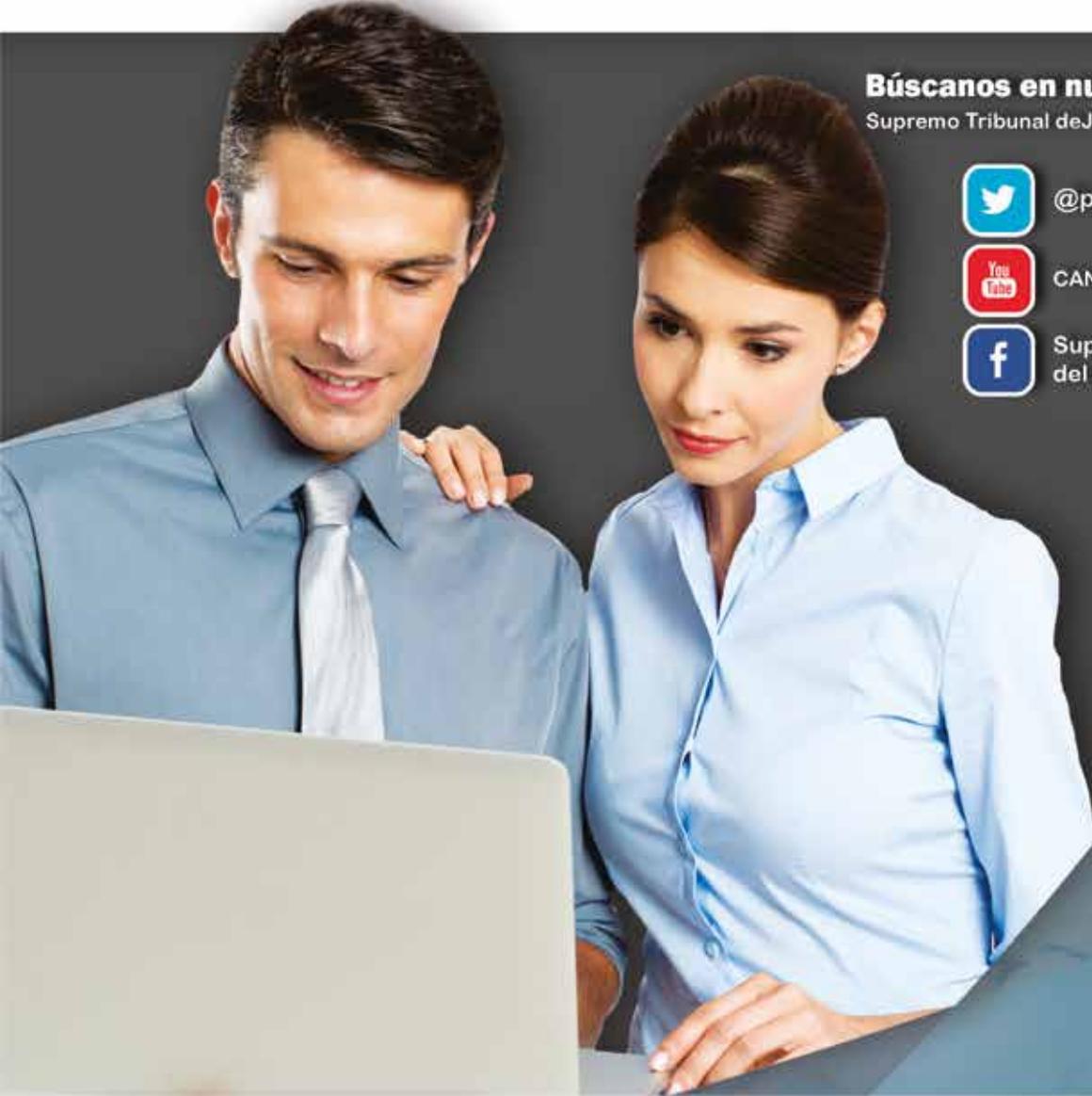
I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la

que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula . . . a) y b) . . . El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida. El resultado . . . Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %. Si después . . .

III. . . . Asimismo . . . a) al c) . . . Las . . .

En el Poder Judicial de Tamaulipas diversificamos nuestras herramientas de comunicación para informarle puntualmente del acontecer de la judicatura.



Búscanos en nuestras redes sociales:

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



@pjetam



CANALPJETAM



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



NOTICIAS - ENTREVISTAS - CAMPAÑAS INSTITUCIONALES - REFLEXIONES SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO - ENTRE OTROS TEMAS DE SU INTERÉS



www.pjetam.gob.mx